



# *Proyecto de Ley*

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

REUNIDOS EN CONGRESO,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

## **LEY DE FINANCIAMIENTO EDUCATIVO**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley regula la inversión pública en la educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria, la educación superior no universitaria y la educación universitaria, con el fin de promover las condiciones necesarias para un aumento progresivo y sostenido del financiamiento público y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los tratados internacionales que forman parte de ella y las Leyes Nros. 26.206 de Educación Nacional, 24.521 de Educación Superior, 26.058 de Educación Técnico Profesional y 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y sus respectivas modificaciones.

**ARTÍCULO 2º.-** La educación es un derecho humano fundamental, de carácter personal y social, y por tanto el Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer los medios para garantizar una educación integral, permanente, gratuita y de calidad, que profundice el ejercicio pleno de ese derecho y la igualdad real de oportunidades a todos/as los/as habitantes de la Nación.

**ARTÍCULO 3º.-** A los efectos de la presente ley, se entiende por AUTORIDAD DE APLICACIÓN a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, o al organismo del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en materia



educativa, cualquiera sea su denominación. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN ejercerá sus funciones en coordinación permanente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, el cual actuará como organismo de consulta obligatoria en la definición, implementación y seguimiento de las políticas educativas previstas en la presente ley. Las decisiones de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que impliquen la distribución de recursos entre jurisdicciones, la fijación de metas de inversión o la modificación de los criterios establecidos en el PLAN PLURIANUAL DE INVERSIÓN EDUCATIVA previsto en el Artículo 9° de la presente ley, requerirán acuerdo previo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN.

**ARTÍCULO 4°.-** Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.864, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°.- Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días efectivos de clase para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, o sus respectivos equivalentes, en todas sus modalidades."

## **TÍTULO II**

### **DEL FINANCIAMIENTO EDUCATIVO**

**ARTÍCULO 5°.-** El Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concurrente y concertada, aumentarán la inversión en educación entre los años 2027 y 2036, y mejorarán la eficacia en el uso de los recursos, con el objetivo de garantizar el acceso a la educación, la permanencia escolar y el egreso en todos los niveles y modalidades, en condiciones de igualdad de oportunidades, ejecutando políticas de mejora en la calidad de la enseñanza y el aprendizaje, reafirmando el rol estratégico de la educación en el desarrollo económico y sociocultural del país, conforme lo establecido en las Leyes Nros. 26.206 de Educación Nacional, 24.521 de Educación Superior, 26.058 de Educación Técnico Profesional y 27.795 de Financiamiento de la Educación Universitaria y sus respectivas modificaciones.



El Gobierno Nacional financiará, con sus recursos, los programas destinados a cumplir los objetivos de la presente ley en lo atinente a instituciones y organismos dependientes del Estado Nacional.

**ARTÍCULO 6°.-** El gasto consolidado del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires destinado a educación alcanzará, como mínimo, el OCHO POR CIENTO (8%) del Producto Bruto Interno (PBI) en el año 2036, distribuido del siguiente modo: SEIS POR CIENTO (6%) para la educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, la educación obligatoria y la educación superior no universitaria; y DOS POR CIENTO (2%) para las instituciones de educación universitaria. La participación del Gobierno Nacional en el esfuerzo de inversión adicional será del SETENTA POR CIENTO (70%), correspondiendo el TREINTA POR CIENTO (30%) restante a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las metas intermedias anuales de inversión para el período 2027-2036, los mecanismos de cálculo del gasto consolidado y los criterios de distribución entre jurisdicciones serán establecidos en el PLAN PLURIANUAL DE INVERSIÓN EDUCATIVA previsto en el Artículo 9° de la presente ley, tomando como referencia el gasto consolidado en educación verificado en el año 2015 expresado en términos reales.

**ARTÍCULO 7°.-** A los efectos de los incrementos previstos en la presente ley, se utilizará el Producto Bruto Interno contemplado en la presentación anual del proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional. En los ejercicios fiscales en que no haya incremento del PBI, o cuando su variación no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

**ARTÍCULO 8°.-** Los compromisos de inversión sectorial anual por parte del Gobierno Nacional, los Gobiernos Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán consistentes con: a) una participación del gasto en educación en el gasto público total no inferior a la verificada en el año 2015, expresada en términos reales; y b) un gasto anual por alumno no inferior al verificado en el año 2015, expresado en términos reales.

**ARTÍCULO 9°.-** El Poder Ejecutivo Nacional elaborará, a través de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, un PLAN PLURIANUAL DE INVERSIÓN EDUCATIVA antes del 31 de marzo de 2027. El Plan fijará las metas intermedias anuales de inversión para el período 2027-2036 por nivel y modalidad educativa, los mecanismos de cálculo del gasto consolidado, su distribución entre jurisdicciones y los criterios de distribución en función de la matrícula, la ruralidad y la población no escolarizada de cada jurisdicción, conforme lo establezca la reglamentación de la presente ley. En ningún caso las metas anuales fijadas en el Plan podrán ser inferiores a la progresión lineal necesaria para alcanzar el OCHO POR CIENTO (8%) del Producto Bruto Interno en el año 2036, tomando como punto de partida el gasto consolidado en educación verificado en el año 2015 expresado en términos reales. El Plan Plurianual deberá ser remitido al CONGRESO DE LA NACIÓN dentro de los TREINTA (30) días de su aprobación.

### TÍTULO III

#### DE LAS POLÍTICAS Y OBJETIVOS DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA

**ARTÍCULO 10°.-** El incremento de la inversión en educación de CUARENTA Y CINCO (45) días a TRES (3) años, educación obligatoria y educación superior no universitaria, se destinará, prioritariamente, al logro de las siguientes políticas y objetivos:

- a) Garantizar un mínimo de CATORCE (14) años de escolaridad obligatoria, incluyendo los niveles inicial, primario y secundario.
- b) Erradicar el analfabetismo en el territorio nacional.
- c) Asegurar los mecanismos para el cumplimiento del artículo 1° de la Ley N° 25.864 y sus modificaciones, referido a la realización efectiva de un ciclo lectivo anual mínimo de CIENTO NOVENTA (190) días de clase para los establecimientos educativos de todo el país en todos sus niveles y modalidades.

d) Promover y financiar la creación de jardines maternos para los niños y las niñas de CUARENTA Y CINCO (45) días a DOS (2) años de edad, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas.

e) Incluir en el nivel inicial al CIEN POR CIENTO (100%) de la población de CUATRO (4) y CINCO (5) años de edad, y asegurar la universalización de la educación para los niños y las niñas de TRES (3) años de edad, priorizando a los sectores sociales más desfavorecidos.

f) Asegurar que el CIEN POR CIENTO (100%) de los y las estudiantes de nivel primario tengan un mínimo de VEINTICINCO (25) horas semanales de clase, y que al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) acceda a escuelas de jornada completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas, conforme las siguientes metas progresivas: el VEINTE POR CIENTO (20%) para el año 2029, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para el año 2031, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) para el año 2033 y el SETENTA POR CIENTO (70%) para el año 2036.

g) Diseñar e implementar un conjunto integrado de políticas educativas, programas pedagógicos y referencias curriculares, y suministrar los recursos materiales necesarios para garantizar que todos los chicos y todas las chicas adquieran los contenidos relativos a la comprensión de la lectura y la escritura al final del primer ciclo del nivel primario.

h) Acreditar los recursos económicos y asegurar las condiciones para la enseñanza de una segunda lengua en los niveles primario y secundario.

i) Garantizar que el CIEN POR CIENTO (100%) de los y las jóvenes que por su edad deberían estar incorporados/as al nivel secundario, accedan a dicho nivel o se reincorporen, alcancen los aprendizajes esperados y completen sus estudios.

j) Ampliar la jornada escolar de nivel secundario de modo tal que al menos el SESENTA POR CIENTO (60%) de la matrícula tenga un mínimo de SEIS (6) horas de clase por día, conforme las siguientes metas progresivas: el QUINCE POR CIENTO (15%) para el año 2029, el TREINTA POR CIENTO (30%) para el año 2031, el

CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) para el año 2033 y el SESENTA POR CIENTO (60%) para el año 2036.

k) Diseñar e implementar dispositivos institucionales que involucren a estudiantes y docentes para asegurar el dictado de todas las horas efectivas de los CIENTO NOVENTA (190) días de clase que establece el artículo 1° de la Ley N° 25.864 y sus modificaciones.

l) Promover la asignación de recursos para avanzar en la concentración horaria de los y las docentes de nivel secundario, y fomentar el rol pedagógico de las preceptoras y los preceptores.

m) Destinar los recursos necesarios para la implementación de políticas de transformación curricular del nivel secundario que adecuen los contenidos a los desafíos actuales que enfrentan las generaciones jóvenes.

n) Incorporar el dictado de robótica y programación como asignaturas obligatorias en el segundo ciclo del nivel secundario.

o) Incrementar anualmente la inversión destinada a becas de estudio y de terminalidad para los niveles secundario y superior no universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, a fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que asisten a dichos niveles.

p) Duplicar la matrícula y aumentar el financiamiento de la Educación Técnico Profesional (ETP) del nivel secundario y superior no universitario.

q) Fortalecer la formación profesional e incrementar la inversión en infraestructura y equipamiento de las escuelas y centros de formación, impulsando su modernización y vinculación con el mundo de la producción y el trabajo.

r) Incorporar espacios curriculares específicos en el nivel secundario relacionados con el mundo del trabajo que fortalezcan la vinculación de los y las estudiantes con el sector socioproductivo y los campos ocupacionales a través de prácticas formativas, pasantías, tutorías, mentorías y proyectos didácticos en respuesta a las demandas



productivas de la región y la comunidad, y que sirvan de base para futuros desempeños laborales.

s) Consignar los recursos y las condiciones necesarias para asegurar el cumplimiento del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y adultas pertenecientes a pueblos indígenas en los niveles educativos obligatorios y de la educación superior no universitaria, atendiendo para ello a las múltiples situaciones sociolingüísticas en las que la interculturalidad y el plurilingüismo tienen lugar en el país.

t) Cumplir con el derecho a la Educación Sexual Integral (ESI) de los y las estudiantes de todos los establecimientos educativos de los distintos niveles y modalidades, tanto de gestión estatal como privada, conforme los objetivos establecidos en la Ley N° 26.150.

u) Asegurar la inclusión educativa de niños, niñas y jóvenes con discapacidades.

v) Implementar programas destinados a fortalecer la educación y formación profesional de jóvenes y adultos en todos los niveles del sistema educativo.

w) Garantizar el derecho de todos los niños, todas las niñas y jóvenes del nivel inicial, primario y secundario de los establecimientos de gestión estatal, a recibir una alimentación escolar saludable y culturalmente variada de acuerdo con los requerimientos nutricionales de su edad.

x) Distribuir, al inicio de cada ciclo lectivo y en la modalidad "uno a uno", libros, materiales de estudio y todo otro instrumento pedagógico que se haya desarrollado o se desarrolle en el futuro para el aprendizaje de las disciplinas que conforman los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios (NAP) y los Diseños Curriculares jurisdiccionales, incluyendo al menos DOS (2) áreas o asignaturas prioritarias junto con obras literarias.

y) Proporcionar servicios de conectividad y garantizar la entrega de dispositivos tecnológicos para uso pedagógico en el CIENTO POR CIENTO (100%) de las escuelas



de gestión estatal del país. En el nivel secundario y en la educación especial garantizar la modalidad de distribución “uno a uno” de estos dispositivos.

z) Elaborar e implementar un Plan de Infraestructura y Equipamiento para la creación, mantenimiento y mejora de instituciones educativas de todos los niveles y modalidades, con acuerdo del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de garantizar un máximo de VEINTE (20) niñas y niños por sala de CUATRO (4) y CINCO (5) años de edad, VEINTICINCO (25) estudiantes por aula en el nivel primario y TREINTA (30) en el nivel secundario. El Plan de Infraestructura y Equipamiento debe contemplar, además, las necesidades de incremento de las escuelas de jornada completa en los niveles primario y secundario.

**ARTÍCULO 11º.-** El incremento de la inversión en Educación Universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia y la terminalidad del estudiantado.
- b) Desarrollar y consolidar las modalidades de enseñanza y aprendizaje -presenciales, virtuales, híbridas, mediadas, remotas y semipresenciales- a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y la formación docente.
- c) Ampliar la oferta de carreras universitarias y pre-universitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales.
- d) Desarrollar y garantizar que la duración real de las carreras universitarias esté en función de las horas (mínimas y máximas) que el y la estudiante debe invertir, reconociendo el perfil real de los y las ingresantes.
- e) Promover y profundizar la función de extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional.
- f) Consolidar la función de investigación a través del Programa Nacional de Investigador Universitario (PRINUAR).

- g) Promover la asignación de recursos para el desarrollo de carreras que comprendan títulos intermedios, tecnicaturas, bachilleratos y certificaciones académicas de trayectos formativos que permitan el reconocimiento de saberes, con énfasis técnico o de aplicación en un determinado campo profesional.
- h) Asegurar la provisión de infraestructura universitaria y mantenimiento edilicio de acuerdo con el incremento de la matrícula.
- i) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y no-docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación del Convenio Colectivo de Trabajo.
- j) Fortalecer las carreras universitarias que puedan comprometer el interés público, como así también acompañar las certificaciones de calidad voluntaria del resto de las carreras que ofrece el sistema universitario.
- k) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, investigación y extensión universitaria.
- l) Garantizar el pleno funcionamiento y actualización del Sistema de Gestión Universitaria (SIU) que permite la agilización de los procesos de administración económica, documental, académica, de investigación y extensión, y que admita en forma automática al acceso de un sistema estadístico para la planificación de políticas universitarias.
- m) Asegurar los programas de bienestar estudiantil que apuntan a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita.
- n) Incrementar anualmente la inversión destinada al Programa de Becas Estratégicas Manuel Belgrano, así como también a las becas de estudio PROGRESAR para el nivel universitario, priorizando los sectores sociales más desfavorecidos, con el fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.



## TÍTULO IV

### DEL MECANISMO DE FINANCIAMIENTO

**ARTÍCULO 12°.-** Se establece, por el plazo de DIEZ (10) años, una asignación específica de recursos coparticipables en los términos del inciso 3 del artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos previstos en el artículo 6° de la presente en los presupuestos de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2026, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Régimen de la Ley N° 23.548, sus modificatorias y complementarias. El monto total anual de la afectación será equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del incremento en la participación del gasto consolidado en educación en el PBI pudiendo aumentar dicho porcentaje conforme a las metas establecidas en el Plan Plurianual de Inversión Educativa.

**ARTÍCULO 13°.-** La AUTORIDAD DE APLICACIÓN promoverá convenios bilaterales con las Provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los que se acordarán las condiciones y requisitos conforme a las metas establecidas en el PLAN PLURIANUAL DE INVERSIÓN EDUCATIVA previsto en el Artículo 9° de la presente ley. Las partes podrán, de común acuerdo, redefinir plazos, condiciones y alcances de los compromisos asumidos.

**ARTÍCULO 14°.-** Para acceder a los recursos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Administración Nacional en función de los objetivos de la presente ley, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán dar cumplimiento a las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación y los convenios a que se refiere el artículo precedente.

**ARTÍCULO 15°.-** Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones por parte de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en consulta con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN,



instrumentará o promoverá la retención total o parcial de las transferencias de los fondos asignados en el presupuesto con destino a las jurisdicciones, hasta tanto se cumplieren las condiciones acordadas con el Gobierno Nacional.

## **TÍTULO V**

### **DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA**

**ARTÍCULO 16°.-** Créase, en el ámbito de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA, la cual tendrá a su cargo el seguimiento de los recursos invertidos y de los programas, actividades y acciones desarrolladas para cumplir con los objetivos previstos en la presente ley. La COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA será presidida por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN o la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional con competencia en materia educativa e integrada por DOS (2) representantes que formen parte de la Comisión de Educación de la CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, DOS (2) representantes que integren la Comisión de Educación de la CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, TRES (3) miembros del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), DOS (2) representantes de las entidades gremiales docentes con representación nacional, DOS (2) representantes de las entidades gremiales docentes y no docentes universitarias con representación nacional, UN (1) representante de la entidad gremial de no-docentes universitarios con representación nacional, CINCO (5) integrantes del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, el titular de la SECRETARÍA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y CUATRO (4) representantes del MINISTERIO DE EDUCACIÓN con jerarquía no inferior a Subsecretario o Subsecretaria.

**ARTÍCULO 17°.-** La AUTORIDAD DE APLICACIÓN acordará con las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (CIN), en el ámbito del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, la implementación y el seguimiento de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos establecidos de la presente ley. A tal fin, se establecerán los programas, actividades y acciones que serán desarrollados para coadyuvar al cumplimiento de



dichos objetivos, así como para el mejoramiento de las capacidades de administración y evaluación, y de la eficiencia del gasto sectorial.

**ARTÍCULO 18°.-** La AUTORIDAD DE APLICACIÓN convocará como mínimo DOS (2) veces al año a los y las representantes de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA con el fin de considerar una agenda común y producir informes anuales que den cuenta de los recursos invertidos y de las políticas educativas destinadas a cumplir con los objetivos de la presente ley.

## **TÍTULO VI**

### **DE LA FORMACIÓN DOCENTE**

**ARTÍCULO 19°.-** Se jerarquizará la carrera docente de conformidad con el artículo 69 de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional y sus modificaciones con el fin de mejorar la calidad de la formación docente inicial y continua, incentivando a los formadores de formadores a realizar estudios de posgrado, fortalecer el equipamiento de los institutos de formación docente y promover mecanismos que establezcan un sistema de evaluación, monitoreo y mejoramiento de dicha formación.

## **TÍTULO VII**

### **DEL CONVENIO MARCO Y LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

**ARTÍCULO 20°.-** La AUTORIDAD DE APLICACIÓN, juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acordarán un convenio marco que incluirá pautas generales referidas a:

- a) las condiciones laborales,
- b) el calendario educativo,
- c) el salario mínimo docente y
- d) la carrera docente.

**ARTÍCULO 21°.-** Las negociaciones colectivas a las que refiere el artículo precedente se desarrollarán en el ámbito de la Paritaria Nacional Docente.



## **TÍTULO VIII**

### **DE LA RESTITUCIÓN DE FONDOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 22°.-** Restablécese la plena vigencia del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, creado por Ley N° 25.053. A partir de la promulgación de la presente ley, el FONID no tendrá plazo de vigencia y sólo podrá ser modificado, suspendido o derogado por ley del Honorable Congreso de la Nación. El Estado Nacional reanudará las transferencias a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondientes a dicho Fondo. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN, en consulta con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, actualizará los criterios de asignación y los montos de dicho Fondo, los cuales no podrán ser inferiores, en términos reales, a los valores transferidos durante el último ejercicio fiscal en que el Fondo estuvo activo.

**ARTÍCULO 23°.-** Restablécese la plena vigencia del artículo 52 de la Ley N° 26.058 de Educación Técnico Profesional. A partir de la promulgación de la presente ley, el Estado Nacional garantizará la asignación y transferencia a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los recursos correspondientes al Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional, los cuales no podrán ser inferiores, en términos reales, a los valores transferidos durante el último ejercicio fiscal en que el Fondo estuvo activo.

## **TÍTULO IX**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 24°.-** La información referida tanto a las metas anuales, como a las metodologías, los resultados de las evaluaciones de cumplimiento de las mismas y los recursos invertidos en las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será de amplio acceso y difusión pública.

**ARTÍCULO 25°.-** A los efectos de dotar de mayor transparencia a la gestión pública, la estructura programática de los presupuestos anuales de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá reflejar en forma separada la asignación



de los recursos transferidos en virtud de lo establecido por la presente ley, de modo de facilitar su seguimiento, monitoreo y evaluación en los términos que establezca la reglamentación.

El Gobierno Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán presentar regularmente la información sobre la ejecución presupuestaria de los recursos asignados a la educación, informando en particular sobre el gasto por alumno, la participación del gasto en educación en el gasto público total, el grado de cumplimiento de las metas físicas y financieras comprometidas y las inversiones realizadas en materia educativa durante el período. Esta información deberá estar disponible públicamente en sus páginas web durante el año de ejecución presupuestaria, para corroborar el cumplimiento de las metas establecidas en la presente ley. La AUTORIDAD DE APLICACIÓN, con la participación de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA, será el organismo encargado de evaluar el funcionamiento del sistema de información física y financiera con el objeto de garantizar la homogeneidad de la información y el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos entre las partes.

**ARTÍCULO 26°.-** El incremento en las erogaciones realizadas por la presente ley no será considerado por el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal para el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley N° 25.917 y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 27°.-** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del año 2027, a excepción de las disposiciones referidas al restablecimiento del FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE y a la creación de la COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA, las cuales entrarán en vigencia a los sesenta (60) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 28°.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

**MARCELO MANGO**



## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

En septiembre de 2023, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Honorable Congreso de la Nación el Mensaje N° 99/2023, acompañado de un proyecto de Ley de Financiamiento Educativo. Dicho proyecto, elaborado en el marco de la conmemoración de los cuarenta años de la restauración de la democracia, tenía por objeto establecer las bases para garantizar el aumento progresivo de la inversión pública en educación, fijando como meta alcanzar el ocho por ciento del Producto Bruto Interno para el año 2030, con una distribución del esfuerzo del sesenta por ciento a cargo del Estado Nacional y del cuarenta por ciento a cargo de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ese proyecto perdió estado parlamentario sin haber sido sancionado. Sin embargo, los diagnósticos que lo sustentan no sólo conservan plena vigencia sino que se han vuelto más urgentes a la luz de los años transcurridos y de las transformaciones institucionales ocurridas desde entonces.

La educación es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales que forman parte de ella, y su ejercicio efectivo depende, de manera directa, de la disponibilidad de recursos públicos suficientes. Sin financiamiento adecuado, los compromisos constitucionales y legales en materia educativa quedan reducidos a meras declaraciones.

La historia del financiamiento educativo en la Argentina no puede comprenderse sin analizar el proceso de reforma del Estado de la década de 1990, que implicó un progresivo corrimiento del Estado Nacional de su responsabilidad educativa. En este sentido, cabe recordar que, mediante la Ley N° 24.049 de 1992, el Estado Nacional transfirió a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los servicios educativos de nivel medio y superior no universitario sin el correspondiente financiamiento, dejando a las jurisdicciones subnacionales la responsabilidad de sostener un sistema que excedía sus capacidades fiscales; proceso que generó una dispersión de sistemas educativos provinciales con desarrollos desiguales. El modelo



resultante, que asignaba al Estado Nacional un rol meramente compensatorio y subsidiario, fue superado con la sanción de la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 en el año 2005 y la Ley de Educación Nacional N° 26.206 en 2006, que reposicionaron al Estado como garante principal del derecho a la educación y como actor central en la articulación de las políticas educativas, sociales y económicas del país. El presente proyecto retoma y profundiza esa concepción, en un contexto en que las conquistas de aquel período se encuentran amenazadas por decisiones que tienden a reducir la intervención estatal en materia educativa y a transferir responsabilidades a las jurisdicciones sin el correspondiente financiamiento.

La Ley N° 26.075, sancionada en el año 2006, fue el último instrumento legal que estableció metas concretas de inversión educativa en la Argentina. Desde entonces, el país no cuenta con una ley que fije compromisos progresivos y exigibles de financiamiento educativo para el conjunto de las jurisdicciones. A ello se suma que entre los años 2024 y 2026 se produjeron transformaciones significativas en la estructura del Estado Nacional: la disolución del Ministerio de Educación y la transferencia de sus competencias a la Secretaría de Educación del Ministerio de Capital Humano, la eliminación del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID), el veto presidencial a la ley de financiamiento universitario, aprobada por el Congreso en 2024, y la sanción de la Ley de Presupuesto 2026, que consolidó un proceso sostenido de desfinanciamiento educativo. En particular, dicha ley deroga el artículo 9° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, que establecía que la inversión educativa consolidada de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podía ser inferior al 6% del Producto Bruto Interno, renunciando así al compromiso del Estado Nacional de garantizar los recursos necesarios para garantizar el acceso a una educación de calidad, gratuita y equitativa. Asimismo, deroga el artículo 52 de la Ley N° 26.058, lo que conlleva la desaparición del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional, herramienta fundamental para el equipamiento y la mejora de las escuelas técnicas de todo el país. Estas circunstancias hacen aún más necesaria la sanción de una norma que establezca compromisos de inversión que no puedan ser alterados por decisiones unilaterales del Poder Ejecutivo.



El presente proyecto reafirma la necesidad de alcanzar el OCHO POR CIENTO (8%) del Producto Bruto Interno destinado a educación. Esa cifra no es arbitraria, sino que refleja el compromiso que nuestro país necesita asumir para garantizar el derecho a la educación en todos sus niveles y modalidades, sostener una oferta educativa de calidad en todo el territorio nacional, reducir las desigualdades que persisten entre jurisdicciones y sectores sociales, y dotar al sistema educativo de los recursos necesarios para responder a los desafíos del presente y del futuro.

Entendemos a la educación como una inversión estratégica y no como un gasto. Educar es formar ciudadanos y ciudadanas libres, críticos y comprometidos; es garantizar que cada persona -independientemente del lugar en el que nació o de la familia en la que creció- tenga las mismas oportunidades de desarrollarse plenamente. En un contexto de transformación tecnológica acelerada y de creciente demanda de capacidades complejas en el mercado de trabajo, garantizar una educación de calidad para toda la población constituye la condición más eficaz para el desarrollo económico sostenible, la movilidad social y el ejercicio pleno de la ciudadanía. Garantizar una educación de calidad, inclusiva y vinculada al desarrollo es una condición indispensable para que la Argentina pueda crecer con justicia social.

La sanción de una ley de financiamiento educativo es una deuda del sistema político argentino con su sistema educativo. El proyecto que se somete a consideración de esta Honorable Cámara no pretende sustituir ni superar las políticas educativas que corresponde definir al Consejo Federal de Educación y a las autoridades provinciales: pretende garantizar que esas políticas tengan el financiamiento necesario para hacerse realidad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

**MARCELO MANGO**